



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: mayo 02 de 2022. A Despacho del señor Juez, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la suspensión del proceso por haberse admitido ante la Superintendencia de Sociedades el trámite de insolencia empresarial que había solicitado la parte demanda, la mentada entidad solicita la suspensión del proceso y la remisión de expedientes conforme al artículo 20 Ley 1116 de 2006. Sírvasse proveer.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio	No. 230
RADICADO	2018-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO
ASUNTO	Auto suspende proceso y remite expediente Supersociedades

Sevilla Valle, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Observado el memorial allegado por la parte demandante, se advierte que, mediante Auto de 20 de abril de hogaño, con No. 2022-03-004290, Expediente 51067, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI, admitió a la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S. con Nit. 805.002.595. al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan.

En la misma providencia entre otras disposiciones, se ordena en el numeral décimo cuarto; comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, acreedores y otros, el inicio del proceso de reorganización y la obligatoriedad de remitir a ese despacho los procesos de ejecución o cobro que se hayan empezado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, advirtiéndole de la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, manifestando además que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso deberá tenerse en cuenta el número de depósitos judiciales 760019196101 y número de expediente 76007919610102262051067, nombrándose además, al representante legal de la concursada como promotor.

Por lo antes expuesto se acude a la observancia del **Artículo 161 del Código General del Proceso**, el cual regula los casos en que el Juez puede decretar la suspensión del proceso, siendo aplicable al **sub examine** lo señalado en el numeral 1º, el cual establece que “... Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”

Por lo tanto, se despachará de manera positiva la solicitud principal, ya que se ajusta lo ordenado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, cuyo término es a partir del día 03 de mayo de 2022 hasta que lo disponga el Juez del concurso de insolvencia empresarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA LEGAL, promovido por BANCOLOMBIA, en contra de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO, hasta lo dispuesto por el juez concursal dentro del proceso de Reorganización por insolvencia empresarial. Adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de remate de bienes rurales aprehendidos en este proceso, que se programara par el dia 31 de mayo del presente a la hora judicial de las 10:00 am, mediante auto interlocutorio No. 194 de abril 20 de 2022. Con el ánimo de ahondar en garantías, además de los estados, remítase directamente esta decisión a los sujetos procesales, de acuerdo con los medios tecnológicos disponibles.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por el medio más expedito dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, quedando este Despacho atento a cualquier inquietud o requerimiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO CIVIL LABORAL DE SEVILLA, VALLE DEL
CAUCA**

En la fecha mayo 3 de 2022, se notifica el presente auto por
ESTADO 61, fijado a las 8:00 a.m.



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9479fd6313edd31d35b5e1b2f8ef363a8ee8fdb9591351f95bf5cf671bf5062

Documento generado en 02/05/2022 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**